

**CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA DTE  
JACQUELINE CORTES MARTINEZ Y OTROS DDA: KELLY LORENA  
RUIZ GARCIA RAD. 2020-00115-00**

JR

Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Lun 13/12/2021 16:50



Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali;
- AUGUSTO CORTES <augustocortes1711@hotmail.com>;
- notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

ESCRITO LLAMAMIENTO EN GARANTIA EQUIDAD KELLY LORENA GARCIA RAD 2020-00115.pdf  
624 KB



CONTESTACION DEMANDA KELLY LORENA GARCIA RAD 2020-00115.pdf

1 MB



PODER OTORGADO POR LA SEÑORA KELLY LORENA RUIZ GARCIA RAD. 2020-00115-00.pdf

156 KB



POLIZA VCP642.pdf

312 KB



RCE TRANSPORTE PUBLICO.PDF

2 MB



CERTIFICADO DE EXISTENCIA EQUIDAD SEGUROS RAD 2020-00061.pdf

994 KB



6 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores:

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: JACQUELINE CORTES MARTINEZ - GUILLERMO TORRES MONTAÑO - LEYDY JHOANA TORRES CORTES - DANIELFERNANDO TORRES CORTES**

**DEMANDADOS: KELLY LORENA RUIZ GARCIA, JHOSEPH ESTEVEN MORA SOTO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

**RADICACION: 760013103008-2020-00115-00**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, mayor de edad, vecina de Palmira V., identificada con Cédula de Ciudadanía No 31.167.229 de Palmira V., Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No 89930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito procedo dentro del término de ley a contestar la demanda que se le ha realizado a la señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, mayor de edad, vecina de Cali V., identificada con Cédula de Ciudadanía No 38.642.338, en calidad de propietaria del vehículo de placas **VCP-642**, a quien represento de conformidad con el poder, que allegó con el presente escrito de contestación de la demanda.

Igualmente me permito adjuntar escrito llamamiento en garantía.

Me permito adjuntar lo siguiente:

Escrito contestación demanda en representación de la señora KELLY LORENA RUIZ GARCIA.

Poder conferido por la señora KELLY LORENA RUIZ GARCIA.

Escrito llamamiento en Garantía a la Equidad Seguros Generales O.C.

Póliza RCE SERVICIO PUBLICO AA050997

Certificado de Existencia y Representación de la Equidad Seguros Generales O.C.

Cordialmente,



**Jacqueline Romero Estrada**

**Abogada**

Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.

Palmira, Valle del Cauca

(+57) 3176921134 - 3182115503 - 2859637

Proyectó:

Señores:

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA**  
**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: JACQUELINE CORTES MARTINEZ - GUILLERMO TORRES**  
**MONTAÑO - LEYDY JHOANA TORRES CORTES – DANIEL**  
**FERNANDO TORRES CORTES**  
**DEMANDADOS: KELLY LORENA RUIZ GARCIA, JHOSEPH ESTEVEN MORA SOTO Y LA**  
**EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**  
**RADICACION: 760013103008-2020-00115-00**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, mayor de edad, vecina de Palmira V., identificada con Cédula de Ciudadanía No 31.167.229 de Palmira V., Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No 89930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito procedo dentro del término de ley a contestar la demanda que se le ha realizado a la señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, mayor de edad, vecina de Cali V., identificada con Cédula de Ciudadanía No 38.642.338, en calidad de propietaria del vehículo de placas **VCP-642**, a quien represento de conformidad con el poder, que allego con el presente escrito de contestación de la demanda.

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO 1:** A mi representada no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el supuesto evento que se relaciona, toda vez que ella no fue partícipe a ningún título de la acción que se narra en el mismo. Por consiguiente, nos atendremos a lo que se demuestre legal y oportunamente dentro de la correspondiente etapa probatoria y a través de los medios establecidos para ello.

**AL HECHO 2:** A mi representada no le consta, las manifestaciones realizadas por la parte demandante, puesto que dentro del proceso no se encuentra probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se presentó el hecho alegado.



## Jacqueline Romero Estrada

Igualmente, las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas aportadas por las partes y las que se practiquen dentro del proceso.

En consecuencia, nos atenderemos a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO 3:** Es importante precisar que los demandantes a través de su apoderado, realizan manifestaciones, respecto de las posibles lesiones que afirma haber sufrido la señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ**, las cuales deberán ser demostradas en el sentido de lo que quiere hacer parecer, remitiéndose a evidencias que tengan el carácter de prueba como tal y que permitan la configuración del elemento personal y cierto del daño.

Mi poderdante no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se presentó el siniestro alegado por carecer de elementos probatorios que prueben el hecho alegado, además se desconoce las causas de este evento como de las lesiones descritas y alegadas por la parte demandante.

Por tanto, no nos consta lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho por ser ajenos allí expuesto, y en consecuencia nos atenderemos a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO 4:** A mi poderdante, no le consta lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho por ser ajena a lo allí manifestado, y en consecuencia se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso

**AL HECHO 5:** A mi poderdante no le consta lo manifestado por la parte demandante en este hecho, pues carece de una prueba oficial o emitida por autoridad de tránsito que demuestre tan siquiera la ocurrencia del hecho. En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Por tanto, nos atenderemos a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO 6:** No es un hecho. Son apreciaciones de la parte actora las cuales carecen de todo sustento probatorio y en consecuencia nos atenderemos a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO 7:** A mi poderdante no le consta y nos atenemos a lo que resulte probado. Es menester precisar que, dentro del expediente, no reposa documento que emite la autoridad de tránsito, el cual debió realizarse al llegar a la clínica, para determinar el hecho dañoso, ya que la clínica donde fue atendida la señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ** no es autoridad, ni posee las funciones jurisdiccionales o



Jacqueline Romero Estrada

investigativa para determinar que los hechos relacionados por la paciente corresponden a la realidad de lo sucedido.

**AL HECHO 8:** No es un hecho. Son apreciaciones de la parte actora las cuales carecen de todo sustento probatorio y en consecuencia nos atemperaremos a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO 9:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, no estuvo presente y por lo tanto no tiene conocimiento de las lesiones y diagnósticos que dice haber padecido la señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ** al momento del siniestro, así como de las intervenciones que le fueron realizadas por los galenos antes, durante y posterior del siniestro. En todo caso me atengo a lo que se llegue a probar.

**AL HECHO 10:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, no estuvo presente y por lo tanto no tiene conocimiento de las lesiones y diagnósticos que dice haber padecido la señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ** al momento del siniestro, así como de las intervenciones que le fueron realizadas por los galenos antes, durante y posterior del siniestro. En todo caso me atengo a lo que se llegue a probar.

**AL HECHO 11:** Los demandantes a través de su apoderado realizan manifestaciones, respecto de las posibles lesiones que afirman haber sufrido la víctima señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ**, que deberán ser demostradas en el sentido de lo que quieren hacer parecer, remitiéndose a evidencias que tengan el carácter de prueba como tal y que permitan la configuración del elemento personal y cierto del daño. Por tanto, y ya que se trata de situaciones ajenas a las condiciones Jurídicas y Contractuales de mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, se advertirá que a mi mandante NO LE CONSTAN.

Por tanto, se arrimará a lo que debidamente sea probado en la presente Litis. De acuerdo a nuestro sistema probatorio.

El doctor Jairo Parra Quijano en su libro "Manual de Derecho Probatorio" determina como características de la prueba la conducencia, pertinencia y utilidad.

Define la conducencia como "idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho"; la pertinencia "Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso". Y por último establece sobre la utilidad de la prueba que "La prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo"

Ahora bien, respecto de la Historia Clínica aportada por la parte actora, me permito manifestar que la misma no cumple con los requisitos específicos que debe contener el documento para ostentar autenticidad, conforme lo establece el artículo 244, 246 del Código General del Proceso. La ausencia de estos requisitos impone desestimar esta prueba.



## Jacqueline Romero Estrada

Sin embargo, será el Instituto de Medicina Legal a través de un perito médico, quien determine y señale las lesiones, incapacidades y secuelas si se llegaran a presentar, al igual que el mecanismo que las haya originado.

**AL HECHO 12:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, no estuvo presente y por lo tanto no tiene conocimiento de las lesiones y diagnósticos que dice haber padecido la señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ** al momento del siniestro, así como de las intervenciones que le fueron realizadas por los galenos antes, durante y posterior del siniestro. En todo caso me atengo a lo que se llegue a probar.

Ahora bien, respecto de la Historia Clínica aportada por la parte actora, me permito manifestar que la misma no cumple con los requisitos específicos que debe contener el documento para ostentar autenticidad, conforme lo establece el artículo 244, 246 del Código General del Proceso. La ausencia de estos requisitos impone desestimar esta prueba.

Sin embargo, será el Instituto de Medicina Legal a través de un perito médico, quien determine y señale las lesiones, incapacidades y secuelas si se llegaran a presentar, al igual que el mecanismo que las haya originado.

**AL HECHO 13:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, no estuvo presente y por lo tanto no tiene conocimiento de los procedimientos médicos que dice haberle realizado o no a la señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ**.

Por tanto, nos atemperaremos a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO 14:** A mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, NO LE CONSTA las situaciones de contenido factico expresadas por los demandantes dado que describen una situación subjetiva que pertenece a sus condiciones tanto personales, como familiares y que son totalmente ajenas a mi prohijada. En consecuencia, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso. Reiterando que no nos consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho que se relaciona, toda vez que mi poderdante no fue partícipe a ningún título de la acción que se narra en el presente escrito. Por consiguiente, nos atendremos a lo que se demuestre legal y oportunamente dentro de la correspondiente etapa probatoria y a través de los medios establecidos para ello.

**AL HECHO 15:** Mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, no estuvo presente y por lo tanto no tiene conocimiento de las lesiones y diagnósticos que dice haber padecido la señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ** al momento del siniestro, así como de las intervenciones que le fueron realizadas por los galenos antes, durante y posterior del siniestro. En todo caso me atengo a lo que se llegue a probar.

Ahora bien, respecto de la Historia Clínica aportada por la parte actora, me permito manifestar que la misma no cumple con los requisitos específicos que debe contener el documento para ostentar autenticidad, conforme lo establece el artículo 244, 246 del Código General del Proceso. La ausencia de estos requisitos impone desestimar esta prueba.



Jacqueline Romero Estrada

**AL HECHO 16:** Ni lo niego ni lo afirmo, mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, no estuvo presente y por lo tanto no tiene conocimiento de los procedimientos médicos que dice haberle realizado o no a la señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ**.

Ahora bien, respecto de la Historia Clínica aportada por la parte actora, me permito manifestar que la misma no cumple con los requisitos específicos que debe contener el documento para ostentar autenticidad, conforme lo establece el artículo 244, 246 del Código General del Proceso. La ausencia de estos requisitos impone desestimar esta prueba.

Por tanto, nos atemperaremos a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO 17:** Ni lo niego ni lo afirmo, mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, desconoce lo manifestado por la parte demandante aunado a que tampoco se aporta documentos que lleguen a probar lo afirmado. En todo caso me atengo a lo que se llegue a probar.

**AL HECHO 18:** A mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, NO LE CONSTA las situaciones de contenido factico expresadas por los demandantes dado que describen una situación subjetiva que pertenece a sus condiciones tanto personales, como familiares y que son totalmente ajenas a mi prohijada. En consecuencia, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO 19:** A mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, NO LE CONSTA las situaciones de contenido factico expresadas por los demandantes dado que describen una situación subjetiva que pertenece a sus condiciones tanto personales, como familiares y que son totalmente ajenas a mi prohijada. En consecuencia, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO 20:** No nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe. Mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, desconoce las incapacidades que le fueron concedidas a la señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ** por parte de la institución médica.

Lo manifestado por la parte demandante son apreciaciones subjetivas que no tienen soporte probatorio. En todo caso me atengo a lo que se llegue a probar.

**AL HECHO 21:** No nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe. Lo manifestado por la parte demandante son apreciaciones subjetivas que no tienen soporte probatorio. En todo caso me atengo a lo que se llegue a probar.

**AL HECHO 22:** Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que con el traslado de la demanda se allega copia del informe de medicina legal. Ahora bien, no es cierto que las lesiones sufridas en la humanidad de la señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ**, hayan sido provocadas por el señor **JOSHEPH ESTEVEN MORA SOTO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VCP-642**.

No obstante, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

La parte actora no puede pretender, que la señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, sea responsable de las lesiones sufridas en la humanidad de la señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ**, pues es deber obligacional de esta, demostrar los elementos que estructuran el juicio de responsabilidad que son el hecho, el daño, y nexos causales, elementos que aquí brillan por su ausencia.

En este mismo sentido, se resalta que, tras una sencilla lectura de los hechos de la demanda, se evidencia que en presente caso no se configuran los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, esto es, culpa/hecho, daño y nexos causales.

Ahora bien, será el Instituto de Medicina Legal y/o la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través de un perito médico, quien determine y señale las lesiones, incapacidades y secuelas si se llegaran a presentar, al igual que el mecanismo que las haya originado

**AL HECHO 23:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Lo manifestado por la parte demandante son apreciaciones subjetivas que no tienen soporte probatorio. En todo caso me atengo a lo que se llegue a probar.

Es importante manifestar que la valoración realizada a la señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ**, por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, mediante el cual se fija una disminución del 31.56% de la pérdida de capacidad laboral, no se debe tener en cuenta dentro del presente proceso, toda vez que no reúne los requisitos de Ley, lo anterior de acuerdo a los siguientes artículos del C.G.P.

#### **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.**

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

#### **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.**

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su



## Jacqueline Romero Estrada

idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Por lo anterior me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

**AL HECHO 24:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Lo manifestado por la parte demandante son apreciaciones subjetivas que no tienen soporte probatorio y las que fueron aportadas no tienen la capacidad de soportarlo. En todo caso me atengo a lo que se llegue a probar.

**AL HECHO 25:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Lo manifestado por la parte demandante son apreciaciones subjetivas que no tienen soporte probatorio. En todo caso me atengo a lo que se llegue a probar.

Es importante manifestar que el dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, mediante el cual se fija una disminución del 54.02% de la pérdida de capacidad laboral, no se debe de tener en cuenta dentro del presente proceso, toda vez que no reúne los requisitos de Ley, lo anterior de acuerdo a los siguientes artículos del C.G.P.

### **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.**

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.



## ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Igualmente, es importante traer a colación que, dentro del Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, en su acápite Análisis y Conclusiones- Decisión determina:

Disminución indeterminada de la agudeza visual en ambos ojos	Enfermedad Común.
Fractura de vértebra lumbar	Accidente Común.
Gota, no especificada	Accidente Laboral.
Hipertensión esencial (primaria)	Enfermedad Común.
Leiomioma del útero, sin otra especificación- HISTERECTOMIA	Enfermedad Común.
Otras, incontinencias urinarias especificadas-INCONTINENCIA URINARIA	Enfermedad Común.

Capitulo	Valor Deficiencia
Deficiencias por alteraciones del sistema cardiovascular	8.00%
Deficiencias del sistema urinario y reproductor	10.00%
Deficiencias por alteraciones del sistema visual	5.00%
Deficiencias del sistema nervioso central y periférico	5.00%



Jacqueline Romero Estrada

Escritura de Honorarios S.A.S

Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e

Inferiores 10.00%

Deficiencias por alteraciones de la columna vertebral y la

Pelvis 26.00%

Queriendo decir con esto que a la señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ**, le fue diagnosticado otra clase de padecimientos que no tendrían relación con el siniestro que dice haber padecido dentro del vehículo de placas **VCP-642**.

Por lo anterior me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL HECHO 26:** A mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, no le consta y nos atenemos a lo que se pruebe. Lo manifestado por la parte demandante son apreciaciones subjetivas que no tienen soporte probatorio. En todo caso me atengo a lo que se llegue a probar.

**AL HECHO 27:** A mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, NO LE CONSTA las situaciones de contenido factico expresadas por los demandantes dado que describen una situación subjetiva que pertenece a sus condiciones tanto personales, como familiares y que son totalmente ajenas a mi prohijada. En consecuencia, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO 28:** Es cierto

**AL HECHO 29:** A mi poderdante no le consta y nos atenemos a lo que se pruebe. Lo manifestado por la parte demandante, no tiene soporte probatorio alguno ni aporta el respectivo certificado de pago por el SOAT. En todo caso me atengo a lo que se llegue a probar.

Es importante manifestar que el dictamen emitido por el Dr **JAHIR MOLINARES GUTIERREZ**, quien diagnostico a la demandada **TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**, no se debe de tener en cuenta dentro del presente proceso, toda vez que no reúne los requisitos de Ley, lo anterior de acuerdo a los siguientes artículos del C.G.P.

#### **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.**

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que



Jacqueline Romero Estrada

en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

## **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.**

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

**AL HECHO 30:** Es cierto. Sin embargo, debe aclararse que en cuanto a los riesgos cubiertos, nos atenemos a lo que efectivamente se demuestre en el proceso, como quiera que la póliza tomada con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites asegurados, los deducibles pactados (Es la porción de dinero que debe asumir la entidad asegurada, por cualquier siniestro que se presente en vigencia de la misma) y las exclusiones de amparo.

**AL HECHO 31:** No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Lo manifestado por la parte demandante son apreciaciones subjetivas que no tienen soporte probatorio y las que fueron aportadas no tienen la capacidad de soportarlo. En todo caso me atengo a lo que se llegue a probar.

En el sistema Procesal Civil Colombiano, rige el principio de la carga de la prueba, y ello, implica que, incumbe al actor probar cada una de las afirmaciones que realice, pues no tendría sentido simplemente mencionar un sinnúmero de hechos, pretendiendo una supuesta indemnización, sin que exista un sustento



## Jacqueline Romero Estrada

probatorio que las acredite y que por tanto, demuestre sin duda alguna que la parte actora estaría en mejores circunstancias de no haber sido por el hecho dañoso que se le imputa y que este fue el resultado del actuar imprudente e imperito de los demandados.

De conformidad con el artículo 166 del C.G.P. "Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. *Actore non probandi, reus absolvitur*. La prueba incumbe a la parte demandante; quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior se puede concluir que el demandante que no ha probado suficientemente su derecho, está infundado en su pretensión.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P. Correlativo a la carga del demandante, está así mismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 165 C.G.P.

Y es que, tanto la jurisprudencia como la doctrina vienen señalando, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, que la culpa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquella, son los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual; requisitos que a su vez definen el esquema de la carga probatoria, toda vez que quien pretenda el reconocimiento integral de un daño atribuible a delito o culpa cometido por otra persona, debe demostrar todos y cada uno de esos elementos so pena de que se declaren fallidas sus pretensiones, como en el caso que ahora ocupa nuestra atención.

Consecuentemente, nos atendremos a lo que se demuestre dentro del proceso.

**AL HECHO 32 y 33:** Nuevamente la parte actora hace manifestaciones carentes de todo valor probatorio, que deberán ser demostradas dentro del presente debate.

Las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana critica valorara en conjunto todas las pruebas aportadas por las partes y las que se practiquen dentro del proceso.

Respecto de la responsabilidad que la parte actora pretende endilgarle a mi representada, esta es materia de debate dentro del proceso, consecuentemente me atengo a lo que se pruebe dentro del mismo.

Así las cosas, la parte actora no puede pretender, endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas **VCP-642.**, pues es deber obligacional de esta, demostrar los elementos que estructuran el juicio de responsabilidad que son el hecho, el daño, y nexos causales, elementos que aquí brillan por su ausencia.



## Jacqueline Romero Estrada

En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

En consecuencia, nos atendremos a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO 34:** No es cierto, el pilar fundamental del proceso de responsabilidad civil extracontractual es la demostración del hecho dañoso más allá de toda duda razonable, hasta el momento la parte activa no allega ningún documento elaborado por autoridad de tránsito que certifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma como se ha querido establecer, por ende, la parte demandante deberá probar el hecho más allá de las afirmaciones que ha plasmado en el cuerpo de la demanda.

A la parte actora le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. P.

En el sistema Procesal Civil Colombiano, rige el principio de la carga de la prueba, y ello, implica que, incumbe al actor probar cada una de las afirmaciones que realice, pues no tendría sentido simplemente mencionar un sinnúmero de hechos, pretendiendo una supuesta indemnización, sin que exista un sustento probatorio que las acredite y que por tanto, demuestre sin duda alguna que la parte actora estaría en mejores circunstancias de no haber sido por el hecho dañoso que se le imputa y que este fue el resultado del actuar imprudente e imperito de los demandados.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. Actore non probandi, reus absoluitur. La prueba incumbe a la parte demandante; quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior se puede concluir que el demandante que no ha probado suficientemente su derecho, está infundado en su pretensión.

**AL HECHO 35 y 36:** No son hechos. Los demandantes enuncian unas situaciones que son totalmente ajenas a mi prohijada pues corresponden a situaciones de tiempo, modo y lugar de orden subjetivo perteneciente al ámbito familiar de los actores, que deberán ser examinadas dentro del presente debate. Toda vez que no existe prueba alguna de donde se logre extraer la supresión de las actividades vitales, o de goce, ya que no reposa prueba que determine la privación o pérdida de la posibilidad de desarrollar dichas actividades.

En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece los artículos 164,165, y 167 del C. G.P.

**AL HECHO 37:** A mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, no le consta y desconoce las circunstancias de tipo laboral que la señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ**, tenía para el momento del siniestro.



## Jacqueline Romero Estrada

En todo caso, se resalta que los actores no solo deben precisar a qué tipo de perjuicio se refiere, sino que es su inexorable tarea, el probarlos mediante los medios idóneos, toda vez que no basta con simplemente alegarlos, pues será únicamente con los medios probatorios adecuados que se podrán demostrar estas afirmaciones; verbigracia, contratos de trabajo, prestación de servicios, desprendibles de pagos, planilla de pago de nómina, certificado de ingresos y retenciones, declaración de renta, facturas de compras y ventas, certificados expedidos por un contador público, con sus respectivos libros contables, que puedan dar fe del monto de ingresos percibidos por la señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ**, como también el pago a la seguridad social, pruebas que brillan por su ausencia.

Los perjuicios deben ser debidamente probados y soportados dentro del proceso de acuerdo a los artículos 1613, 1614 del C.C.; artículo 97 del C.P.P.

En esta medida, el Juez sólo puede otorgarlos teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y racionalidad respecto a lo probado en el proceso. En este sentido, no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológica de los afectados, resaltándose que, en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción

Por ende, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

**AL HECHO 38:** A mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, no le consta lo aquí manifestado y nos atenemos a lo que se pruebe. Las manifestaciones realizadas por la parte demandante son apreciaciones subjetivas que no tienen soporte probatorio y las que fueron aportadas no tienen la capacidad de soportarlo. En todo caso nos atenemos a lo que se llegue a probar.

**AL HECHO 39:** A mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, no le consta las situaciones de contenido fáctico expresadas por los demandantes dado que describen unas situaciones subjetivas que pertenece a sus condiciones tanto personales, como familiares y que son totalmente ajenas a mi prohijada. En consecuencia, nos atendremos a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO 40 y 41:** A mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, no le consta las situaciones de contenido fáctico expresadas por los demandantes dado que describen una situación subjetiva que pertenece a sus condiciones tanto personales, como familiares y que son totalmente ajenas a mi prohijada. En consecuencia, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

Los perjuicios deben ser debidamente probados y soportados dentro del proceso de acuerdo a los artículos 1613, 1614 del C.C.; artículo 97 del C.P.P.

En esta medida, el Juez sólo puede otorgarlos teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y racionalidad respecto a lo probado en el proceso. En este sentido, no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado



## Jacqueline Romero Estrada

emocional y psicológica de los afectados, resaltándose que, en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción

En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del C. G.P.

“La prueba es una de las actividades en que se descompone la instrucción del proceso, así como bien lo señala GONZÁLEZ PÉREZ, el objeto de la prueba es el dato de cuya existencia o inexistencia debe convencer al juez la parte sobre la que recae la carga de probar. Igualmente expresa que cuando la doctrina se preocupa por el objeto de la prueba, suele distinguirse entre los datos sobre lo que es necesaria la prueba y los datos sobre los cuales existe derecho a probar; sólo la falta de prueba de los primeros implicará los perjuicios de no haber cumplido con la carga de la prueba.”

En todo caso nos atenemos a lo que se llegue a probar.

**AL HECHO 42:** A mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, No le consta y nos atenemos a lo que se pruebe, toda vez que desconoce los pormenores y la etapa procesal en la que se encuentra la investigación en la fiscalía o en la jurisdicción penal. En todo caso me atengo a lo que se llegue a probar.

Ahora bien, es importante precisar que, de acuerdo con los postulados constitucionales, todo hecho que se le alegue en un proceso debe ser plenamente probado lo anterior partiendo de los principios Constitucionales del artículo 29 y 228 Carta Política, al respecto, la Profesora Dra. ANITA GIACOMETTE, en su libro **TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA**, tercera edición, publicada por la editorial Ibáñez, enuncia:

La necesidad de probar:

...

Cuando el artículo 174 del C.P.C., hoy 164 del C.G.P., expresa “Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” quiere significar la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse toda decisión judicial, estén demostrados por las pruebas aportadas al proceso; a contrario sensu, existe la prohibición para que el Juez emita resoluciones judiciales con base en su conocimiento privado, porque constituye garantía para el justiciable, el conocer los elementos de convicción que el juzgado encuentre suficientes, para estructurar su fallo. El profesor español Andrés De La Oliva, expresa: “El enjuiciamiento final a que tiende el normal desarrollo del proceso suele exigir una reconstrucción de hechos o, para decirlo en términos clásicos, en juicio de hecho, sobre el cual proyectan las normas aplicables, determinando así el pronunciamiento definitivo del órgano jurisdiccional sobre el objeto u objetos del proceso. Las normas se aplican a unos hechos o estos se asumen en unas normas, deduciéndose una consecuencia jurídica, más o menos compleja, que el Tribunal asume y convierte en contenido esencial de la sentencia. Cabe asegurar que ningún proceso prescinde de aquel juicio de hecho, incluso si la reconstrucción de lo que se ha llamado “pequeña historia del proceso” no es posible, en el sentido de que los hechos en cuestión permanecen inciertos o dudosos. En tal caso, el juicio de hecho estará constituido por la implícita declaración jurisdiccional de que no se ha adquirido certeza ni positiva ni negativa sobre los hechos relevantes”.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

De lo anterior se desprende el aforismo:

a mihi factum, dabo tibi ius

***Da mihi factum, dabo tibi ius*** (también: ***da mihi facta, dabo tibi ius***) es un aforismo latino usado aún en la práctica judicial. Su traducción sería: «dame los hechos, yo te daré el derecho» (es decir, la consecuencia jurídica de dichos hechos). Esta regla está relacionada con:

*Iura novit curia* (también, *iura noverit curia*): «el juez conoce el derecho»

*Testis non est iudicare*: «al testigo no corresponde juzgar» (o valorar, debe limitarse a aportar su conocimiento de los hechos)

Estos principios del derecho romano siguen estando en vigor. Así en derecho procesal civil es suficiente con exponer al juez la cuestión de hecho (principio de aplicación judicial del derecho) y aportar prueba de ello.

No es necesario exponer interpretaciones doctrinales del derecho, ni concretas interpretaciones de la ley. El juez aplicará a los hechos probados, y en relación con la pretensión que se haga valer (lo que se pida), el derecho que corresponda; esto es, valora si los hechos encajan en el supuesto de hecho de alguna norma (subsunción), para entonces aplicarla. Esta regla interfiere en parte con el principio dispositivo, según el cual las partes pueden limitar el ámbito de lo que deba juzgarse.

La prueba», in *Derecho procesal*, Tomo I (Vol. I), de Almagro Nosete y otros, 5.<sup>a</sup> edición, pág.40

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Objeto y me opongo, a que se declare civilmente responsable a la señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, de los hechos planteados por la parte actora y se condene a pagar cualquier suma de dinero, puesto que no se puede imputar responsabilidad, por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad del señor **JOSHEPH ESTEVEN MORA SOTO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VCP-642**.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorara en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso, máxime dentro del proceso no hay prueba, que indique que las lesiones que sufrió la señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ**, fueron como consecuencia del mencionado accidente, máxime que ella no se dirige directamente al centro médico, sino que primero va a su casa recoge su familiar y posteriormente se dirige a la clínica.

Ahora bien, con relación a los perjuicios mencionados, el Juez sólo puede otorgarlos teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y racionalidad respecto a lo probado en el proceso. En este sentido, no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha



## Jacqueline Romero Estrada

afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológica del afectado; circunstancias no demostradas dentro del presente proceso.

No obstante, en el Derecho Colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quién alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad civil, quién demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último y en este caso todos estos elementos brillan por su ausencia, toda vez que la parte actora no presenta material probatorio idóneo que permita suponer un actuar culposo de la parte demandada.

Por lo anterior, reitero, objeto y me opongo, a que se declare civilmente y solidariamente, de los hechos planteados por la parte actora y se condene a pagar cualquier suma de dinero, puesto que no se puede imputar responsabilidad, por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad de mi poderdante señora **KELLY LORENA RUIZ GARCIA**, pues con las pruebas que sustentan la presente demanda no se logró demostrar, que el conductor del vehículo de placas **VCP-642** haya actuado de manera imprudente, imperita, o culposa.

En este orden de cosas a la parte actora le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P. Correlativo a la carga del demandante, está así mismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 165 C.G.P.

### **PERJUICIOS MORALES**

Objeto y me opongo a la totalidad de lo pretendido por la parte demandante, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, porque en el expediente no obra prueba alguna de la que se pueda siquiera inferir la responsabilidad que la parte actora pretende atribuirle a la parte demandada, por los supuestos hechos y perjuicios alegados.



## Jacqueline Romero Estrada

En esta medida, el Juez sólo puede otorgarlos teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y racionalidad respecto a lo probado en el proceso. En este sentido, no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológica de los afectados, resaltándose que en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción, y por tanto, al Juez no le queda otro camino más que desestimar las excesivas e infundadas pretensiones de la parte actora.

En este caso, no se reúnen los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda, pues la culpa endilgada al señor **JOSHEPH ESTEVEN MORA SOTO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VCP-642**, es inexistente y además entre la actividad y la conducta desplegada por este y el hecho, de que la parte actora afirma que se generó el perjuicio por el cual se pretende una indemnización no existe relación de causalidad.

Basta observar que los hechos aducidos por la parte actora no permiten ni siquiera inferir relación alguna de causalidad entre la actuación cumplida por el señor **JOSHEPH ESTEVEN MORA SOTO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VCP-642** y los supuestos perjuicios.

Además, es del caso anotar que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

El juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad; d) y por el deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión.

*Actore non probandi, reus absolvitur.* La prueba incumbe a la parte demandante; quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que al demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior se puede concluir que los demandantes no han probado suficientemente su derecho, por lo tanto, sus pretensiones están infundadas.



## Jacqueline Romero Estrada

Corolario de todo lo anterior, siendo menester hacer alusión a lo sostenido por el H. Consejo de Estado, así:

“(…) reitera la Sala que, por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como “onus probandi, incumbit actori” y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 de C.P.C. Correlativo a lo anterior, el demandado tiene el deber de probar los hechos que sustenta su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C.

En este caso, hay principalmente ausencia de prueba frente a la configuración del daño, como elemento determinante de la responsabilidad de los aquí demandados.

Corresponde en mi opinión dirimir tal conflicto a Usted Señor Juez, y sobre esa línea de principio a quien yo represento estaría al margen de cualquier condena.

Por otra parte, en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quién alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad civil, quién demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último y en este caso, todos estos elementos brillan por su ausencia, toda vez que los actores no presentan material probatorio que permita siquiera suponer un actuar culposo de los demandados y mucho menos la existencia de un daño o perjuicio cierto.

Los perjuicios deben ser debidamente probados y soportados dentro del proceso de acuerdo a los artículos 1613, 1614 del C.C.; artículo 97 del C.P.P.

De igual manera, el Honorable Consejo de Estado ha hecho varios pronunciamientos al respecto:

**JURISPRUDENCIA. - Solo son indemnizables los daños ciertos.** “Al respecto es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, un daño cierto es aquel que consiste en un detrimento del patrimonio de quién lo sufre. Ahora bien, dicho detrimento puede ser pasado, presente o futuro, pero, en este último evento, es indispensable que no existan dudas sobre su ocurrencia. De ninguna manera son indemnizables los daños meramente eventuales, hipotéticos o posibles.” (C.E., Sec. Tercera, Sent. 2001-00489, mayo 3/2013. M.P. Danilo Rojas Betancourth).

JURISPRUDENCIA. –**Responsabilidad del Estado. Certeza del perjuicio.** “(...) los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan solo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético. (C.E., Sec. Tercera, Sent. 20511, Nov 20/2008. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.)

### **FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE- CONSOLIDADO y FUTURO**

De igual manera me opongo a la pretensión de perjuicios materiales, reclamados por los demandantes, consistentes en el lucro cesante consolidado y futuro, pues además de que es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados y por ende a mis representados, no existe ni la más mínima prueba de los perjuicios patrimoniales alegados por la parte actora.

En cuanto a los perjuicios materiales solicitados por los demandantes apuntan al pago de unos valores a cargo de, perjuicios que no son lógicos ya que el lucro cesante corresponde a aquel bien económico que debiendo ingresar al patrimonio de la víctima, no lo hizo con ocasión del hecho dañoso. En este orden de ideas, debe la parte actora demostrar fehacientemente la pérdida de la oportunidad, así como cualquier dinero o cualquier otro tipo de bien que dejó de ingresar a su patrimonio con ocasión al supuesto daño causado por el señor **JOSHEPH ESTEVEN MORA SOTO**, en su calidad de conductor del vehículo de placas **VCP-642**.

Así mismo, se resalta que los actores no solo deben precisar a qué tipo de perjuicio se refieren, sino que es su inexorable tarea, el probarlos mediante los medios idóneos, toda vez que no basta con simplemente alegarlos, pues será únicamente con los medios probatorios adecuados que se podrán demostrar estas afirmaciones; verbigracia, contratos de trabajo, prestación de servicios, desprendibles de pagos, planilla de pago de nómina, certificado de ingresos y retenciones, declaración de renta, facturas de compras y ventas, certificados expedidos por un contador público, con sus respectivos libros contables, que puedan dar fe del monto de ingresos percibidos por la señora **JACQUELINE CORTES MARTINEZ**, como también el pago a la seguridad social, pruebas que brillan por su ausencia.



En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece los artículos 164 y 167 del C.G.P.

Además de los argumentos expuestos anteriormente, no se ha establecido obligación alguna a cargo de la demandada y por tanto se está frente al cobro de una pretensión NO DEBIDA. Además, ha de observarse que el valor que en algún momento se establezca como pago por concepto de indemnización debe ser acorde con la realidad y no por suma que supere los perjuicios supuestamente ocasionados. En tal sentido téngase en cuenta lo que ha dicho la propia Corte Constitucional al respecto en la sentencia C-228 de abril 3 de 2002, en la que estableció **“..la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia, con lo cual la acción civil no cuenta con una finalidad exclusivamente pecuniaria”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En efecto, sabido es que la pérdida debe corresponder a la categoría del daño ocasionado, en el presente evento y tratándose de los supuestos perjuicios de índole material e inmaterial causados a los demandantes, no puede perderse de vista que legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido que el reclamo no puede ser fuente de enriquecimiento y que se debe demostrar el perjuicio sufrido. En este caso, además de los argumentos expuestos, los cuales solicito sean tenidos en cuenta, se observa que ningún daño material se ha acreditado que hayan sufrido los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito.

Se recuerda que no basta con mencionar un perjuicio para que inmediatamente se pueda pretender indemnización por este, toda vez que no es posible salvo algunos casos presumir el monto de dicho perjuicio, en esta medida además de acreditar fehacientemente la existencia de los perjuicios materiales e inmateriales que alegan los actores, deberán también probar mediante los medios idóneos la cuantía de éstos y el nexo causal entre los mismos y alguna acción u omisión de los demandados.

En este sentido es relevante manifestar que los perjuicios materiales reclamados por los actores y su tasación realizada en este proceso, es ambigua, toda vez que no existe claridad respecto de los perjuicios presuntamente ocasionados y valor correspondiente de cada una, máxime que la parte no presenta material o soporte probatorio que permita siquiera inferir la causación de estos.

Es más, en un eventual caso de que llegaren al ser condenados los demandados al reconocimiento y pago de perjuicios de cualquier índole, sin que ello indique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi defendida, los mismos deberán corresponder a la categoría del daño ocasionado, tal como se dijo anteriormente.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como *'onus probandi, incumbit actori'* y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo



## Jacqueline Romero Estrada

a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo '*reus, in excipiendo, fit actor*'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

### **DAÑO A LA VIDA DE RELACION**

Me opongo a esta pretensión, pues a la inexistencia de la responsabilidad endilgada, se suma que los daños a la salud, deben ser plenamente demostrados pues este tipo o clase de perjuicio solo es posible tasarlo o evaluarlo, con base en el porcentaje de invalidez determinado en unos casos por el por el médico legista; pero por regla general la Junta de Calificación de Invalidez regional y nacional, son las únicas entidades autorizadas por Ley para acreditar ante los estamentos Judiciales el porcentaje o disminución de capacidad laboral.

El daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada".

Es importante resaltar que dentro del proceso no reposa prueba alguna de donde se logre establecer los perjuicios ocasionados a los demandantes, ya que la parte actora no demostró la supresión de actividades vitales, ni el impedimento ni disminución para gozar de ellas.

En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho y los presuntos perjuicios, que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. Actore non probante, reus absolvitur. La prueba incumbe a la parte demandante; quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior se puede concluir que el demandante que no ha probado suficientemente su derecho, está infundado en su pretensión.

Corolario de todo lo anterior, siendo menester hacer alusión a lo sostenido por el H. Consejo de Estado, así:

"(...) reitera la Sala que, por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como "onus probandi, incumbit actori" y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177



## Jacqueline Romero Estrada

de C.P.C. Correlativo a lo anterior, el demandado tiene el deber de probar los hechos que sustenta su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C.

En este caso, hay principalmente ausencia de prueba frente a la configuración del daño, como elemento determinante de la responsabilidad de los aquí demandados.

Corresponde en mi opinión dirimir tal conflicto a Usted Señor Juez, y sobre esa línea de principio a quien yo represento estaría al margen de cualquier condena.

Por otra parte, en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quién alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad civil, quién demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último. Sin embargo es importante destacar que la falla del servicio, como uno de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, debe estar precedida de las pruebas que así la acrediten, para determinar que esa inacción, acción, falta de servicio, retardo u omisión, fue culpa de la administración, todo esto con fundamento en los artículos 164 y 167 del C.G.P., y en este caso todos estos elementos brillan por su ausencia, toda vez que la parte actora no presenta material probatorio que permita siquiera suponer un actuar culposo del ente demandado y mucho menos, la existencia de un daño o perjuicio cierto.

Los perjuicios deben ser debidamente probados y soportados dentro del proceso de acuerdo a los artículos 1613, 1614 del C.C.; artículo 97 del C.P.P.

Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

En este caso, hay principalmente ausencia de prueba frente a la configuración del daño, como elemento determinante de la responsabilidad de los aquí demandados.

En consecuencia, respetuosamente solicito al Señor Juez denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.



Jacqueline Romero Estrada  
Firma de abogados S.A.S

## **A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Por no asistirle razón jurídica a la parte demandante, niego y me opongo al derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad solo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil/administrativa, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

“En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en sentencia de 19 de abril de 2012, unifico su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la Sentencia. En este sentido se expuso: “En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegia ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del Juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá Por ello, la jurisdicción civil ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al Juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación”.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del Juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual tal y como se explicó previamente en esta providencia”. (C.E., Sec. Tercera, Sent. 2000-00389, abr. 13/2013. M.P. Hernán Andrade Rincón)

### **OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Objeto y me opongo al juramento estimatorio contenido en la demandada por cuanto no existe un sustento legal y probatorio que justifique las pretensiones y tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso el cual dispone “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.



Jacqueline Romero Estrada

Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación." Siendo así la parte demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones de presuntos perjuicios materiales, el cual fue fijado en **OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$86.612.805)**, pretensiones que son abiertamente infundadas por cuanto no existe título de culpa sobre el actuar del conductor del vehículo de placas **VCP-642**, que contenga la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, asimismo la parte demandante estima esta cuantía sin haber allegado algún tipo de documento o prueba sin errores o elaborados que llegasen a generar ninguna clase de dudas en la determinación de la cuantificación de estos perjuicios, situación que se produce en el presente caso donde el demandante allego documentación que adolece de inconsistencias, errores y especificaciones respecto de lo pedido.

Es de recalcar que la parte demandante no prueba sus pretensiones económicas o simplemente dice probarlas con afirmaciones sin sustento económico o con certificados que no tienen información relevante que certifiquen lo solicitado, son simples documentos que no tienen validez alguna y que a la postre no probarían los ingresos o egresos del aquí demandante, ya que la lógica determina que para certificar los ingresos monetarios de una persona o de una cosa se haría mediante contratos, certificados bancarios, certificados de ingresos, documentos de la DIAN, transacciones bancarias, libros contables o cualquier documento donde este impreso los ingresos diarios y mensuales que puede llegar a tener una unidad productiva.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

A efecto de que sean consideradas por el Honorable Juez, propongo las siguientes excepciones:

#### **PRIMERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

**"...PARA QUE RESULTE COMPROMETIDA LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, A TITULO EXTRACONTRACTUAL, SE PRECISA DE LA OCURRENCIA DE TRES ELEMENTOS QUE LA DOCTRINA MAS TRADICIONAL IDENTIFICA COMO "CULPA, DAÑO Y RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE AQUELLA Y ESTE"....** Así se expresa nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE DECISION CIVIL, a través de la decisión de Octubre 25 de 1999, con ponencia del Doctor JOSE FERNANDO RIVERA GOMEZ.

Es necesario que exista una relación de causa efecto, en otras palabras, de antecedente – consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no hay lugar a responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil, tanto de carácter contractual como extracontractual.

Es la relación de causalidad un requisito general de la responsabilidad civil.

El hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable, así.

### **Hecho de la víctima, (b) Fuerza mayor y caso fortuito, (c) Hecho de un tercero.**

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia colombiana ha reafirmado la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño y, salvo las excepciones a que ya nos hemos referido, afirma la necesidad de que sea el demandante quién establezca esa relación o nexo.

Por lo demás, es sabido que en tratándose de culpa extracontractual el actor tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito, no se lograron demostrar dentro del presente proceso.

### **LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL. PRINCIPIO GENERAL.**

Podemos afirmar que a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio.

Para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo la responsabilidad civil.

A los demandantes les incumbe probar esa relación de causalidad o, en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella”.



Jacqueline Romero Estrada

Tanto la culpa como los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo a los artículos 167 del C.G.P. y 97 del C. P.

En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

### **SEGUNDA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA DEMANDADA.**

Formulo esta excepción en virtud de que en este caso es claro que no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la parte pasiva, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y este último.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues el elemento culpa rompe con el nexo de causalidad, toda vez que las causas eficientes que terminaron en el accidente no están plenamente probadas dentro de la demanda y por tal motivo sin que en nada tenga que responder **KELLY LORENA RUIZ GARCIA - JOSEPH STEVEN MORA SOTO y por consiguiente a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, para el día de los hechos. De acuerdo con lo manifestado por la misma parte demandante, el siniestro ocurrió no por imprudencia del conductor del vehículo de placas **VCP-642**, sino por una situación de hecho extraña e imposible de resistir por el conductor de este el cual fue la perdida de los frenos por una situación desconocida, situación que desborda todo el conocimiento de cualquier conductor al ser un hecho imprevisible y extraño el cual se pudo presentar por objetos o basuras que se encuentran en la vía.

De la lectura a lo manifestado encontramos que existe dentro del proceso una manifestación de las causas y el desarrollo del siniestro donde se puede ver claramente la inexistencia de responsabilidad o culpa del conductor del vehículo placas **VCP-642** y se puede estar frente a una causa extraña o situación ajena que no se pudo soportar o evitar.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

### **TERCERA EXCEPCION: LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES**

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, " Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que los demandantes se había encontrado en una situación mejor si los demandados no hubieran omitido el acto que se reprocha". Dice la corte en jurisprudencia: "Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, en concordancia con la Ley, existiendo para ello libertad de medios probatorios.

JURISPRUDENCIA. –**Responsabilidad del Estado. Certeza del perjuicio.** “(...) los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan solo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético. (C.E., Sec. Tercera, Sent. 20511, Nov 20/2008. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.)

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

#### **CUARTA EXCEPCION: JURAMENTO ESTIMATORIO**

Dispone el Artículo 206 del C.G del P. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado L. 1743/2014, art. 13. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quién haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.



## Jacqueline Romero Estrada

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

En efecto, el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite. La explicación que se da a esta regla se apoya en el principio general de derecho que determina que, si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa en favor de la víctima, de tal forma que se convierte el daño en la medida de su resarcimiento (Juan Carlos Henao, "El daño" Ed. Universidad Externado de Colombia). Este principio es una regla que deberá respetarse siempre que se persiga el resarcimiento de un perjuicio, teniendo en cuenta que lo pretendido en una demanda es la indemnización exclusiva del daño probado en el proceso, bajo el presupuesto de la prueba de los demás elementos que conforman la responsabilidad. No obstante, indicamos que en las pretensiones de esta acción pretenden un enriquecimiento sin justa causa, ya que además de no existir reproche alguno ni obligación de reparación por parte de mi representada, no hay pruebas que sustenten la existencia ni la cuantía de los montos reclamados. Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G. del P.) toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. El reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 16b 17 núm. 2 del C. Civil.

La parte demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación, lanzando de manera apresurada cifras estrambóticas frente al concreto caso, teniendo como deber perentorio en las pretensiones de la demanda señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

### **QUINTA EXCEPCION: CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO**

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba respecto a la producción, naturaleza e incluso la cuantía del supuesto detrimento alegado por los actores, puesto que estos no son susceptibles de presunción alguna y requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado; en otras palabras, no basta simplemente con afirmar la producción o existencia de un perjuicio, sino que es requisito indispensable demostrarlo mediante pruebas auténticas, confirmadas y veraces, que le permitan al juez de instancia, tomar una decisión acertada frente al reconocimiento del perjuicio, en caso obviamente que se haya comprobado antes, la eventual e improbable responsabilidad de los demandados, y en ese orden de ideas la obligación resarcitoria que surge.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

### **SEXTA EXCEPCION INNOMINADA.**

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que los demandados, no tienen la obligación legal o contractual de pagar cualquier suma de dinero por los hechos que se le demandan.

### **A LAS PRUEBAS:**

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y conainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el despacho.

### **LA CUANTIA**

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y probatorio

### **COMPETENCIA – PROCEDIMIENTO**

Es usted señor Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

### **NOTIFICACIONES**

A mi poderdante y las demás partes reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en autos.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No 27-40 Oficina 604 edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira. Teléfono 2859637 Cel 317-6921134.



Jacqueline Romero Estrada

Correo electrónico [jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com) [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com)

Del Señor Juez;

Atentamente,

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**

C.C. No. 31.167.229 de Palmira Valle

T.P. No. 89930 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E. S. D.

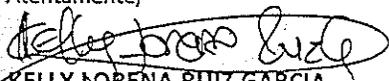
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTES: JACQUELINE CORTES MARTINEZ, GUILLERMO TORRES  
MONTAÑO Y OTROS  
DEMANDADOS: KELLY LORENA RUIZ GARCIA Y OTROS  
RADICACIÓN 2020-00115-00

KELLY LORENA RUIZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada en Cali - Valle, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.642.338, en calidad de propietaria del vehículos de placas VCP-642, actuando como parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted Señor Juez que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se requiere a la Abogada en ejercicio JACQUELINE ROMERO ESTRADA, domiciliada en Palmira - Valle, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira - Valle, con Tarjeta Profesional No. 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia, se notifique de la demanda, conteste la misma, proponga excepciones y en general realice todas y cada una de las actuaciones judiciales a que hubiere lugar para la defensa de mis intereses.

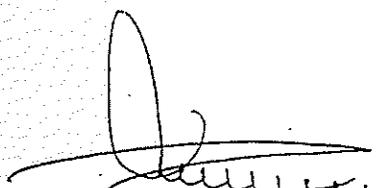
Mi Apoderada además de las facultades expresas en el Art. 77 del Código General del Proceso, queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir el presente poder, interponer toda clase de recursos, tramitar incidentes, solicitar y allegar pruebas, tacha de testigos y realizar todas aquellas diligencias que considera oportunas en defensa de mis intereses.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderada DRA. JACQUELINE ROMERO ESTRADA, de conformidad con el presente mandato.

Atentamente,

  
KELLY LORENA RUIZ GARCIA  
C.C. No. 38.642.338

ACEPTO,

  
JACQUELINE ROMERO ESTRADA  
C.C. No. 31.167.229 de Palmira Valle  
T.P. No. 89930

Calle 29 No. 27 - 40 Oficina 604 - Edificio Banco de Bogotá - Palmira, Valle del Cauca  
3176921134 -2859637- firmadeabogadosjr@gmail.com

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7252103

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Cali, compareció: KELLY LORENA RUIZ GARCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 38642338 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v3m3n183pzrn  
26/11/2021 - 11:29:36



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

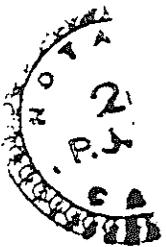
Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes KELLY LORENA RUIZ GARCIA, sobre: PODER ESPECIAL.



PEDRO JOSÉ BARRETO VACA

Notario Segundo (2) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v3m3n183pzrn



Acta 1

Certificado Generado con el Pin No: 1862628490722861

Generado el 20 de octubre de 2021 a las 16:56:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA "LA EQUIDAD GENERALES"**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)

**FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:** Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



Certificado Generado con el Pin No: 1862628490722861

Generado el 20 de octubre de 2021 a las 16:56:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



Certificado Generado con el Pin No: 1862628490722861

Generado el 20 de octubre de 2021 a las 16:56:31

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****NOMBRE**Carlos Eduardo Espinosa Covelli  
Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016**IDENTIFICACIÓN**

CC - 79242457

**CARGO**Representante Legal Suplente  
(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

